

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01174/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00001/OASMATEOAT/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL PREDIO UBICADO EN HACIENDA 3 MARIAS 260 FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA. LA INFORMACIÓN DEBERA SER DIRIGIDA A: COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA A.C. REP. LEGAL. [REDACTED]" (sic)

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eligió como modalidad de entrega: CD-ROM (con costo)

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó su respuesta que en lo sustancial manifestó:

*"Por medio de la presente le informo que después de haber transcurrido el tiempo para que el usuario pudiese efectuar el pago de los derechos del medio por el cual solicito su información y no lo hizo se tiene como no rendida la información."
(Sic)*

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"NO ME FUE NOTIFICADO EL QUE SE DEBIERA REALIZAR ALGUN PAGO, SOLICITO SE ME ENVIE INFORMACION A MI CORREO DE CUANTO SE DEBE PAGAR. EN OTRA SOLICITUD REALIZADA A DESARROLLO URBANO ESTATAL SI ME HICIERON LLEGAR OFICIO CON LAS INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL PAGO DE DERECHOS."(sic)

b) Motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“NO HUBO SEGUIMIENTO, NO LLEGO CORREO NI ME FUE NOTIFICADA LA CANTIDAD QUE SE DEBIA PAGAR, HASTA EL DIA DE AYER ME APARECE EN EL PORTAL QUE SE CONSIDERA COMO CERRADA LA SOLICITUD POR FALTA DE PAGO.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veinticuatro de mayo al uno de junio de dos mil diecisiete, conforme al calendario oficial de este Instituto.

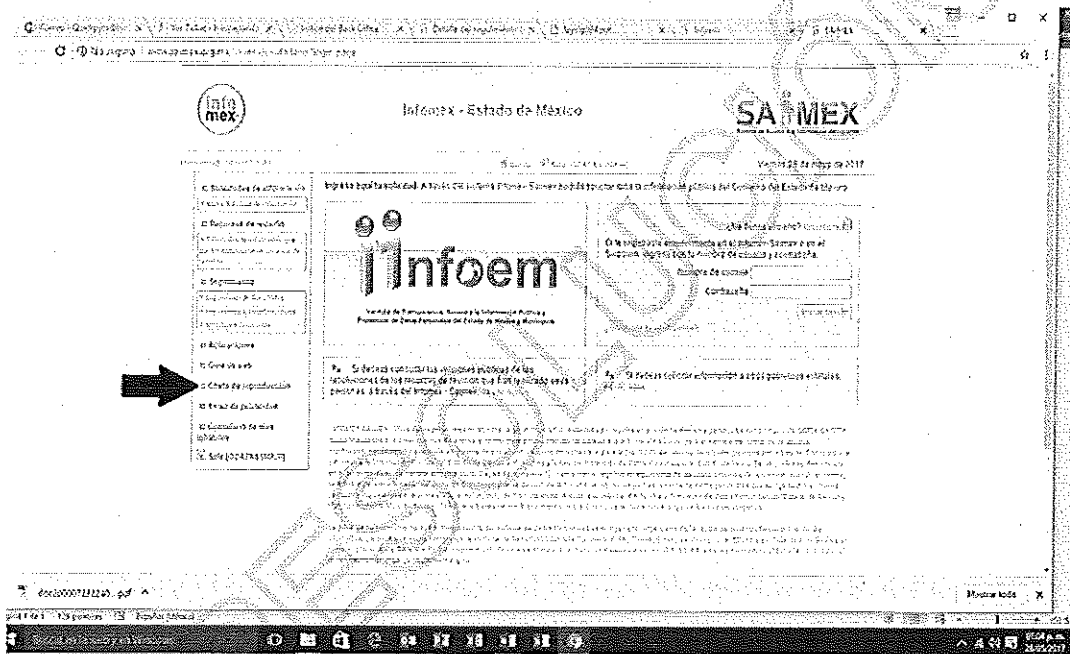
6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO adjuntó vía el SAIMEX el archivo [REDACTED] en el cual hizo referencia al acto impugnado por el

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
 Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 para la Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de San
 Mateo Atenco.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

RECURRENTE, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

*"... que los derechos de los mismos están enunciados en la página oficial de
 IPOMEX en la pestaña de costos de reproducción por lo cual el usuario es el que
 está haciendo caso omiso de lo publicado dentro de la pagina:*



*Y como lo manifiesta el en su interposición del recurso, el sabía que tenía un costo
 y no solicito el medio del pago por lo que ahora solicita esta información"*

7. Manifestaciones del Recurrente. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil
 diecisiete, el RECURRENTE adjuntó vía el SAIMEX el archivo "art 94 LGAH.jpg",
 que muestra el contenido del artículo 94 de la Ley General de Asentamientos

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que a continuación se inserta:

“Artículo 94. Constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y Zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por su parte, es obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios remotos y físicos la información relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano aprobados, validados y registrados, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las leyes correspondientes.”

8. Nuevas manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO adjuntó vía el SAIMEX el archivo [REDACTED], emitiendo manifestaciones respecto al artículo argüido por el RECURRENTE expresando sustancialmente lo siguiente:

“...respondo que el articulo en mencion no aplica a este caso dado que no estamos omitiendo el proveer la información solicitada, sino que el acto impugnado es el pago de los derechos de obtener la misma en un medio magnetico que tiene costo, a la vez quiero señalar que en la solicitud existen varios campos donde se señala que la información puede ser suministrada por medio de la misma plataforma del

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

SAIMEX de forma gratuita cumpliendo con el ordenamiento del artículo antes citado aun así como anexo la captura de pantalla de la petición se tiene que el usuario eligió la opción bajo su conocimiento."

9. Información en alcance del Sujeto Obligado. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO adjuntó vía el SAIMEX el archivo "Acuerdo OPDAPS.docx", dirigido al Comisionado ponente, mediante el cual expone lo siguiente:

"... que desprendido de la quinta sesión extraordinaria de fecha 24 de marzo del presente año del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la prestación del servicio de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco 2016-2018 donde se sometió dentro del orden del día dentro del punto 3.9, que a la letra dice presentación, puesta a consideración y en su caso aprobación para reservar la información con respecto al documento con el que se acredita la propiedad del inmueble ubicado en Hacienda Tres Marías No. 260 Fraccionamiento Santa Elena, San Mateo Atenco, Estado de México. OPDAPAS San Mateo Atenco.

3.9 Se refiere a la propuesta del C. Elvis Pool Piña Herrera, Director General del OPDAPAS de San Mateo Atenco y Secretario Técnico del Consejo Directivo del OPDAPAS de San Mateo Atenco, Estado de México para reservar la información con respecto al documento con el que se acredita la propiedad del inmueble ubicado en Hacienda Tres Marías No. 260 Fraccionamiento Santa Elena, San Mateo Atenco, Estado de México, OPDAPAS San Mateo Atenco.

Sometida a consideración, analizada y discutida la propuesta, los integrantes del Consejo Directivo, por UNANIMIDAD de votos, emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

UNICO: Se autoriza la propuesta de reservar dicha información con fundamento

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que la misma, una vez buscada minuciosamente en los archivos del Municipio de San Mateo Atenco no se encontró derivado a que está en trámite de regularización de la propiedad, y si se proporciona información alguna se podría ver afectado dicho proceso haciendo referencia al inmueble ubicado en Hacienda Tres Marías No. 260 Fraccionamiento Santa Elena, San Mateo Atenco, Estado de México, OPDAPAS San Mateo Atenco."

10. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

11. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses corresponda, con fecha doce de julio de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día diecisiete de mayo del mismo año, esto es, al primer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones y en su caso la información enviada en alcance, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información procedente.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** los documentos que acreditan la propiedad de un predio del cual proporcionó la ubicación, señalando como modalidad de entrega en CD-ROM (con costo).

El **SUJETO OBLIGADO** contestó que después de transcurrido el tiempo para que el usuario pudiese efectuar el pago de derechos correspondientes y no lo hizo, se tiene como no rendida la información.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que señaló como **acto impugnado** que no le fue notificado que debería realizar algún pago, solicitando que a través de su correo se le informara cuánto debería pagar y como **motivo de inconformidad** arguyó que no hubo seguimiento; que no le fue notificada por correo la cantidad que debía pagar; que en el portal aparece como cerrada su solicitud por falta de pago.

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones mencionó que los derechos están enunciados en la página oficial de IPOMEX en la pestaña costos de reproducción, por lo cual el usuario es quien hizo caso omiso de lo publicado en la página, además que él sabía que tenía un costo y no solicitó el medio de pago.

El hoy **RECURRENTE** en vía de manifestaciones insertó el contenido del artículo 94 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En referencia a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** arguyó que el artículo en mención no aplica al caso, dado que no están omitiendo el proveer la información solicitada, sino que el acto impugnado es el pago de los derechos de obtener la misma en un medio magnético que tiene costo; que el usuario eligió la opción (de entrega) bajo su conocimiento, insertando el **SUJETO OBLIGADO** la solicitud del particular en donde se aprecia la modalidad de entrega de la información en CD-ROM (con costo).

Posteriormente, en información en alcance el **SUJETO OBLIGADO** ajuntó, vía el SAIMEX, un escrito sin fecha y firma de quien lo suscribió, en el cual informó que la información solicitada fue puesta a consideración y en su caso aprobación para reserva en el punto número 3.9 del orden del día, correspondiente a la Quinta Sesión extraordinaria de fecha 24 de marzo del presente año, celebrada por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación del Servicio de

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo; que después de analizada y discutida la propuesta, los integrantes del Consejo Directivo por Unanimidad emitieron el Acuerdo (sin número), que autoriza la propuesta de reservar dicha información, pues buscada minuciosamente en los archivos del Municipio de San Mateo Atenco, no se encontró, derivado a que está en trámite de regularización de la propiedad y si se proporciona información alguna se podría ver afectado dicho proceso, haciendo referencia al inmueble ubicado en Hacienda Tres Marías No. 260, fraccionamiento Santa Elena, San Mateo Atenco, Estado de México, OPDAPAS San Mateo Atenco.

Cabe aclarar que los escritos que contienen las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** no fueron puestos a disposición del **RECORRENTE** toda vez que no modificaron la respuesta primigenia, ni muchos menos proporcionó la información solicitada por el particular, únicamente se concretó a reiterar y justificar el contenido de su contestación.

De igual forma, el escrito de información en alcance no fue puesto a la vista del particular, toda vez que éste adolece de fecha, firma de quien o quienes lo emitieron y demás requisitos esenciales que debe contener un Acuerdo de reserva, lo que se analizará en párrafos subsecuentes.

Considerando lo expuesto, este Instituto estima pertinente dilucidar previamente las cuestiones siguientes:

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- Por cuanto hace al contenido de la solicitud de información del particular en la cual pide que la Información deberá ser dirigida a "COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA A.C. REP. LEGAL. [REDACTED] [REDACTED], se resalta que si bien el particular se ostenta como supuesto representante legal de la Asociación Civil señalada, lo cierto es que tratándose de la representación legal de una persona titular de un derecho público subjetivo como lo es una Asociación Civil, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte de quien dice tenerla, ya que implica una intromisión en la esfera jurídica de aquella, por tal motivo, debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información, sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho humano.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública estima que, si bien, tanto el **SUJETO OBLIGADO** como ésta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, cierto es que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso, por lo que se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Así pues, aun cuando la ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otra persona, debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este Organismo Garante debe velar por el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para el cual, como ya quedó precisado no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno, por lo que en esa virtud lo idóneo es resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física del hoy **RECURRENTE**, por no acreditar mediante documento legal alguno su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva señalada en la solicitud de información como "Colonos del Fraccionamiento Santa Elena A.C.", en consecuencia la información deberá dirigirse y notificarse al particular peticionario.

- Asimismo, no es desapercibido a este Instituto, que el solicitante en su acto impugnado pidió que se le envíe a su correo cuanto debe pagar.

Al respecto, es pertinente mencionar que conforme a lo dispuesto al artículo 156 de la Ley de Transparencia aplicable en nuestra entidad, cuando los particulares presenten su solicitud de información a través de la plataforma habilitada para tales

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

efectos por éste Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto.

En ese sentido, si el hoy RECURRENTE presentó su solicitud de Información a través del SAIMEX, que es la plataforma habilitada por este Órgano Garante para tales efectos, entonces se entiende su aceptación que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema y toda vez que no señaló un medio distinto para tales efectos.

Dilucidado lo anterior, es procedente analizar el contenido de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, los motivos de inconformidad del RECURRENTE, así como la información enviada en alcance al informe justificado del SUJETO OBLIGADO como sigue:

A) En relación al oficio de respuesta emitido por el SUJETO OBLIGADO en la que mencionó: "... que después de transcurrido el tiempo para que el usuario pudiese efectuar el pago de los derechos del medio por el cual solicitó la información y no lo hizo, se tiene por no rendida la información."

Al respecto, es pertinente resaltar que dicho documento adolece de nombre, cargo y área del servidor público que lo emitió, lo cual contraviene el contenido del artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad que dispone:

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

...”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el oficio que se analiza, adolece de la debida fundamentación y motivación que sustente la respuesta emitida, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** omitió mencionar el dispositivo legal aplicable al presente asunto, así como las razones por las que consideró que el caso concreto queda subsumido en la hipótesis prevista en el dispositivo legal que estime aplicable; violación formal en que incurre el **SUJETO OBLIGADO** con lo cual trastoca el imperativo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Constitución federal, que impone el deber a toda autoridad de fundar y motivar sus actos de autoridad.

Discernimiento de ésta ponencia que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia I.3º.C. J/47, de la novena época, visible en la página 1964, tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Tribunales Colegiados de Circuito, materia Común, con el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”** que establece:

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

De lo expuesto, se advierte que la respuesta emitida al prescindir del nombre y cargo del servidor público que la emite, así como la falta de fundamentación y motivación,

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

con ello se está violentando el principio de certeza previsto en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda vez que este Órgano Colegiado tiene el deber de garantizar que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables en términos de los artículos 10 y 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia referida, que ordenan:

"Artículo 10. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto, deberán atender a los principios señalados en el presente Capítulo.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

..."

Razones por las cuales resulta infundada la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que adolece de motivación y fundamentación que otorgue certeza y seguridad jurídica al particular, en los términos analizados.

Adicional a lo anterior, es preciso mencionar que en el caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO** es quien tiene el deber de orientar al particular para el logro efectivo del derecho de acceso a la información solicitada, tal y como lo disponen los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

la entidad, toda vez que la garantía primaria del derecho en cuestión se rige por los principio de simplicidad, rapidez gratuidad, auxilio y orientación a los particulares; por lo que las unidades de transparencia deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información; procedimiento que el **SUJETO OBLIGADO** omitió realizar en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencia, tal como lo prevén los artículos citado que al efecto se transcriben:

"Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley."

Asimismo, es pertinente mencionar que dentro del procedimiento de acceso a la información pública, la Ley de Transparencia aplicable en la entidad, sólo prevé un supuesto por el que una solicitud se tendrá por no presentada, el cual se justifica cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional realizado por la Unidad de Transparencia, para localizar los documentos que contengan la información peticionada, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, tal y como lo prevé el

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

artículo 159, párrafos primero y tercero de la Ley de Transparencia multireferida que ordena:

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

*...
La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

...”

B) Ahora bien, en relación a los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** quien arguye que no hubo seguimiento (a su solicitud); que no le llegó correo ni le fue notificada la cantidad que debería pagarse y que en el portal aparece que se considera como cerrada la solicitud por falta de pago, este Instituto advierte que sustancialmente el motivo de inconformidad consiste en la falta de trámite a su solicitud de información, lo cual resulta procedente toda vez que en consideración al análisis vertido en el apartado que antecede, la respuesta otorgada adolece de motivación y fundamentación, aunado a que el **SUJETO OBLIGADO** omitió orientar al particular en el debido procedimiento o trámite a seguir para la obtención

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de la información solicitada, violando con dicha omisión el derecho humano de acceso a la información del hoy **RECURRENTE** por lo que la respuesta emitida no es apegada a derecho.

C) Por cuanto hace al Acuerdo de clasificación de información reservada enviado en alcance por el **SUJETO OBLIGADO**, vía el SAIMEX, este Instituto advierte que no satisface el derecho de acceso a la información pública del gobernado, pues si bien, la información solicitada fue clasificada como reservada, lo cierto es que el documento referido no cumple con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- Conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 46 47 y 49 de la Ley de Transparencia referida, cada **SUJETO OBLIGADO** establecerá un Comité de Transparencia colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo ser siempre un número impar, los cuales no dependerán jerárquicamente entre sí; se integrarán por el titular de la Unidad de Transparencia, el Responsable del área coordinadora de archivos o equivalente, el Titular del Órgano de Control Interno o equivalente y en su caso, por el servidor público encargado de la protección de datos personales; cuyo deber es registrarse como Comité de Transparencia ante éste Instituto.

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De tal forma, el Comité debidamente constituido, será la máxima autoridad al interior del **SUJETO OBLIGADO** en materia de acceso a la información, se reunirán en sesión ordinaria o extraordinaria y adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos en el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentran confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de aplicación de plazo de respuesta, clasificación de información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados; solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información; aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información; dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolverlas, entre otras.

Ahora bien, en el caso concreto se aprecia que el acuerdo de clasificación otorgado, hace referencia a una sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Directivo del **SUJETO OBLIGADO**, de tal forma, no fue emitido por los integrantes del Comité de Transparencia como lo mandatan los dispositivos jurídicos referidos, por lo que dicho acuerdo no cumple con las formalidades previstas, aunado a que se omiten los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos que lo suscriben.

- Adicional a lo anterior, este Instituto advierte que el acuerdo referido adolece de la debida motivación y fundamentación, toda vez que el **SUJETO**

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

OBLIGADO no expone fehacientemente los motivos y circunstancias del supuesto que arguye en el punto UNICO de su acuerdo, expresando solamente respecto a la información solicitada que "... una vez buscada minuciosamente en los archivos del Municipio ... no se encontró derivado a que está en trámite de regularización de la propiedad, y si se proporciona información alguna se podría ver afectado dicho proceso ..."

Por lo que en presente caso el SUJETO OBLIGADO omitió atender lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia aplicable en la entidad que establece:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

..."

Adicional a lo anterior, se destaca que el Acuerdo de clasificación que adjuntó el SUJETO OBLIGADO, no incluye los elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información solicitada causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Daño probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y,

Daño específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo tanto, es necesario precisar que en caso de publicarse la información solicitada, puede causarse un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expedido por el **SUJETO OBLIGADO** no expresa de manera clara las razones por las cuales la información solicitada por el **RECURRENTE**, encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva.

Asimismo, es pertinente reiterar que el acuerdo respectivo deberá contener la debida fundamentación pertinente, es decir, los supuesto jurídicos que sustenten los motivos de clasificación argumentados; ello con el propósito de que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082, que a la letra dispone:

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Razones y fundamentos por los que este Instituto desestima el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada otorgado por el SUJETO OBLIGADO, en los términos analizados.

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Dilucidado lo anterior, es pertinente mencionar que en atención a las manifestaciones emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al manifestar que al haber transcurrido el tiempo para que el usuario efectuase el pago de derechos correspondiente, sin que lo haya efectuado, se tiene como no rendida la información, aunado a que en sus ulteriores manifestaciones afirmó que no se está omitiendo el proveer la información solicitada, sino que el acto impugnado es el pago de los derechos para obtener la misma en un medio magnético que tiene costo, pues con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante lo expuesto, este Instituto advierte que la respuesta y la información proporcionada en alcance al informe justificado no satisfacen el derecho de acceso a la información pública del gobernado, sin embargo, en consideración al argumento emitido por el **SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo de clasificación, relacionado con la información peticionada, este Instituto para mejor proveer al derecho de acceso a la información pública del particular, con fundamento en lo dispuesto por los

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

artículos 13 y 181, párrafo cuarto de nuestra Ley de Transparencia multireferida y toda vez que el acuerdo de clasificación de información reservada es deficiente en cuanto a la autoridad que lo emitió, así como en su motivación y fundamentación, lo pertinente es **REVOCAR** la respuesta y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** proporcione al particular el Acuerdo de Información Reservada, debidamente motivado y fundamentado relacionado con la documentación solicitada, en los términos descritos en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00001/OASMATEOAT/IP/2017, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- Acuerdo de Información Reservada, debidamente motivado y fundamentado relacionado con los documentos que acrediten la propiedad del predio ubicado en Hacienda Tres Marías, número 260, fraccionamiento Santa Elena, Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables..

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN
VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JOSÉ
GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de San
Mateo Atenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01174/INFOEM/IP/RR/2017.

ASCOPI

ASCOPI